



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0600/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0026, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Ysidro Jiménez Álvarez contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm, 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 45, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, contra la sentencia núm. 3, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez, al pago de las costas a favor de los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, en la cual pretende lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acoger como buena y válida la presente solicitud de suspensión presentada con ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Jiménez en contra de la sentencia Núm. 45, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger la presente solicitud de suspensión y, por vía de consecuencia, suspender los efectos jurídicos de la sentencia Núm. 45, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por reposar esta solicitud en aspectos fácticos y jurídicos legítimos y suficientes respecto al requerimiento planteado.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundada en los siguientes motivos:

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el demandante original introdujo una demanda en reconocimiento de sociedad de hecho, partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes que forman la comunidad de hecho, por lo tanto en segundo grado no varió el objeto de su demanda; que, asimismo, se comprueba que la corte a qua al fundamentar su decisión de confirmar la sentencia que ordena la partición, designa peritos y autocomisiona al juez para la demanda en partición de que se trata, en modo alguno cambia o varía el objeto y causa de la referida demanda;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, fundamentalmente la violación al principio de irretroactividad del artículo 55 de la Constitución de 2010, pues la unión entre las partes empezó antes de su entrada en vigencia; que esta jurisdicción es de criterio que contrario a lo argüido por la parte recurrente, no se trata de una aplicación retroactiva de este artículo que ya de por sí su contenido había sido reconocido de manera pretoriana jurisprudencialmente, previo a la proclamación de la referida Constitución, sino del régimen vigente al momento de la demanda que fue iniciada en fecha 6 de agosto de 2012, por tanto, el contenido normativo del texto prealudido le era aplicable, por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examina de forma conjunta por estar vinculados, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua desnaturaliza los hechos al afirmar que la demandante salió de la empresa Ferretería Miguelito, C, por A. por el alumbramiento de una criatura procreada con el recurrente lo que le impedía continuar laborando, puesto que la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, parte recurrida, no era socia de la ferretería sino una empleada con los mismos derechos y obligaciones de los demás empleados, aspectos que se pueden confirmar con el salario y la inscripción en la seguridad social, sin embargo ella decidió renunciar debido a que su compañero y concubino, quien además era accionista de la citada empresa, había entrado en una relación personal con otra mujer; que la corte a qua incurrió en una violación al artículo 1134 del Código Civil al establecer que lo decidido y aprobado por la demandante y el demandado en el acto auténtico número 42 de fecha 7 de abril del 2008, instrumentado por la Dr. Odilis del Rosario Holguín en su calidad de notario público del municipio de Constanza, no tiene efecto legal alguno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no sea más que para ser presentado ante el oficial del estado civil por los estipulantes";

Considerando, que en lo que respecta a la denominada desnaturalización por desconocimiento del documento referido y la valoración de los hechos dada por la corte a qua alegada por el recurrente; esta jurisdicción es del criterio que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho, lo que no se comprueba en el presente caso, por lo que procede desestimar por infundado el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto y sexto medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce: "violación al derecho de defensa caracterizado por el hecho de repetir la omisión de estatuir del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, a pesar de hacer constar un resumen de las conclusiones por la parte demandada, ahora recurrente, en el cuerpo de la sentencia recurrida, negándole la oportunidad a dicho recurrente de que la corte a quo ponderara las mismas y expresara las razones y motivos por los cuales rechazaba dichas conclusiones, lo cual no hizo, violentando el derecho de defensa del recurrente que en el ordinal tercero del escrito justificativo de conclusiones presentado por el recurrente de manera formal y expresa se apoderó a la corte a quo para que esta de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa y en base a los documentos aportados y a las mismas declaraciones de las partes se estableciera el período de tiempo transcurrido entre el inicio de la relación de concubinato que existió entre los señores Juan Ysidro Jiménez Álvarez y Lariza Raquel Aybar Filpo, mismo pedimento que se había presentado ante el juez de primera instancia y que se le hizo saber a la corte, ignorando también, lamentablemente, dicho tribunal esta situación, lo cual afecta seriamente los derechos del recurrente;) falta de base legal caracterizado por el hecho de que la corte a quo en su sentencia no hace mención de las disposiciones legales donde basa su sentencia, excepto cuando se refiere al artículo 55 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, texto que solamente puede ser aplicado para el porvenir en virtud de que no existió en la anterior Constitución y de que ahora hay otro texto legal con similar contenido;

Considerando, que es menester señalar que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que en la especie, la corte fundamentó su decisión en derecho, y en aplicación de los artículos 6, 47, 55 ordinal 5 y 11, 69 de la Constitución de la República Dominicana, 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, 1315 del Código Civil y 138, 141, 146 y 4443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en el presente aspecto del medio examinado, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que respecto al otro aspecto del medio examinado, esta Corte de Casación entiende preciso destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la parte que hoy recurre tuvo la oportunidad de establecer cuantos medios de defensa entendió pertinentes, razones por las cuales procede desestimar este último aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, pretende la suspensión de la referida sentencia y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *...la ejecución de la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia debe ser suspendida en virtud a que, de llevarse a efecto su ejecución, se estaría consagrando una flagrante y significativa violación a los derechos fundamentales previamente indicados en detrimento del solicitante e incluso de terceros, por lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir esta honorable Tribunal que la contraparte pudiera blandir arbitrariamente la titularidad indivisa de los bienes del solicitante.*

b. *...cabe resaltar que los agravios no sobrevienen a la ejecución de una sentencia que contenga condenaciones económicas, sino que reconoce un estatus personal que podría generar consecuencias adversas de cara a los derechos y participación del demandante dentro de personas morales.*

c. *...de ahí que los daños y perjuicios que se le ocasionarían al solicitante, así como a las compañías y terceros que detentan la calidad de accionistas, serían de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de una sentencia que ha sido impugnada por el correspondiente recurso de revisión constitucional, el cual está siendo presentado concomitantemente con la presente solicitud de suspensión.*

d. *...precisamente, la referida sentencia ha sido recurrida mediante un recurso de revisión constitucional ante este honorable Tribunal bajo la pretensión de violaciones a derechos fundamentales claros y concretos, máxime cuando la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de defensa y el debido proceso del solicitante. Entonces, en este contexto procede cuestionar ¿dónde radica la importancia de pronunciar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia? Básicamente en dos aspectos neurálgicos: a- De no suspenderse la ejecutoriedad de la sentencia, la contraparte estaría haciendo uso de una calidad que en efecto no tiene para influir y participar en las compañías en las que el solicitante detenta una participación y; b- Los efectos, de cara a las actuaciones sociales podría tener una afectación contra los intereses y derechos de los terceros que no fueron parte en el proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ...como se indicó en el recuento fáctico inicial, el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez es meramente un accionista minoritario de las referidas entidades, las cuales son de origen familiar. De hecho, estas sociedades fueron constituidas mucho antes de que el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez y la contraparte estuvieran involucrados”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La demandada, señora Lariza Raquel Aybar Filpo, pretende el rechazo de la presente demanda en suspensión alegando, entre otros motivos, los siguiente:

a. ...la sentencia cuya suspensión se solicita declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la demandante y, por tanto, prevaleció la decisión que la condena a pagar la suma de trescientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$388,000.00), acreditados a favor con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. ...como se advierte, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia versa sobre un asunto puramente económico y al respecto, este Tribunal ha establecido su criterio, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), precisando al respecto lo siguiente: La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *...esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, habiendo este Tribunal fijado criterio con ocasión de emitir la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012): La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

d. *...es oportuno destacar que, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero y, en la eventualidad de que la misma fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño, Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal, entre otras en las sentencias TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de los STO DGO DN noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).*

e. *...de acuerdo con las consideraciones precedentemente vertidas, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar que se ordene la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada”.*

6. Pruebas documentales

El documento más relevante en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia es el siguiente:

1. Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en reconocimiento de una sociedad de hecho, partición, rendición de cuenta y liquidación de bienes interpuesta por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo contra el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, la cual fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 132-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión anterior, el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado, mediante la Decisión Civil núm. 3, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de enero del dos mil quince (2015).

Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual constituye el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En el presente caso, el litigio se origina en ocasión de una demanda en reconocimiento de una sociedad de hecho, partición de bienes, rendición de cuenta y liquidación de bienes interpuesta por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo contra el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez. Esta demanda fue acogida mediante Sentencia Civil núm. 132-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Demanda en Partición, Rendición de Cuenta y Liquidación de los Bienes que conforman la Comunidad de Hecho de los bienes que conforman la Comunidad de Hecho entre concubinos incoada por la señora LARIZA RAQUEL AYBAR FILPO en contra del señor JUAN YSIDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, por estar hecha conforme a la ley;

SEGUNDO: Acoge en todas sus partes la Demanda en Partición, Rendición de Cuenta y Liquidación de los bienes que conforman la Comunidad de Hecho, fomentada por sus propietario (sic) los señores JUAN YSIDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ y LARIZA RAQUEL AYBAR FILPO a partir del 9 de febrero del año 2001, hasta el mes de agosto del año 2012, por ser justa y reposar en pruebas legales;

TERCERO: Se designa al perito ING. HUMBERTO MARTÍNEZ, domiciliado y residente en esta ciudad, para que examine todos y cada uno de los inmuebles de cuya (sic) Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Demanda en Partición, Rendición de Cuenta y Liquidación de los Bienes que conforman la Comunidad de Hecho de trata (sic) e indiquen si los mismos son de cómoda división;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se autonombra Juez Comisario, al juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza;

QUINTO: Se designa a la DRA. ODILIS DEL ROSARIO HOLGUÍN GARCÍA, Notario Público del municipio de Constanza, de la provincia de La Vega, para la realización de las operaciones de cuenta, liquidación y Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Demanda en Partición, Rendición de Cuenta y Liquidación de los Bienes que conforman la Comunidad de Hecho de la masa;

SEXTO: Dispone que las costas generadas en el presente proceso sea deducidas de los bienes a partir y la declara privilegiadas a cualquier otro gasto y ordena su distracción en provecho de los LICDO. AGUSTÍN ABREU GALVÁN Y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

b. Según lo transcrito en el párrafo anterior, el juez apoderado de la demanda de referencia estableció, por una parte, que entre los señores Juan Ysidro Jiménez Álvarez y Lariza Raquel Aybar Filpo existía una sociedad de hecho y en este sentido, ordenó la partición del patrimonio correspondiente a dicha sociedad de hecho.

c. Es pertinente destacar, por tanto, que la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia rechazaron, respectivamente, los recursos de apelación y de casación interpuestos por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez. En tal sentido, para evaluar los posibles perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el rechazo de dicha demanda supondría que los bienes que forman la sociedad de hecho de los señores Juan Ysidro Jiménez Álvarez y Lariza Raquel Aybar Filpo serían repartidos, en partes iguales, entre ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este orden, el demandante alega que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión le causaría “(...) agravios no sobrevienen a la ejecución de una sentencia que contenga condenaciones económicas, sino que reconoce un estatus personal que podría generar consecuencias adversas de cara a los derechos y participación del demandante dentro de personas morales”.

e. Contrario a lo alegado por el demandante, este tribunal constitucional considera que los eventuales perjuicios que pudieren producirse son de naturaleza económica, en la medida que la ejecución de la sentencia implicaría entregar a la demandada el cincuenta por ciento de un patrimonio que el demandante alega le pertenece en su totalidad.

f. Como se observa, el alegado perjuicio es reparable, en razón de que si el demandante en suspensión obtiene ganancia de causa en lo que respecta al fondo del litigio, los bienes que salieren de su patrimonio pueden ser reintegrados al mismo y en la eventualidad de que la reintegración no fuere posible, tiene la alternativa de reclamar una suma de dinero equivalente al valor de los inmuebles.

g. Sobre este particular, este tribunal constitucional ha reiterado que deben rechazarse las demandas mediante las cuales se pretende suspender la ejecución de sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, y a la demandada, señora Lariza Raquel Aybar Filpo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario